

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN- RAD.50001315300120210003701

G&G Asesores Abogados <gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com>

Mar 25/04/2023 16:58

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Villavicencio
<secsctsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

Sustentación del Recurso de apelación- Jordan Stiwari.pdf; Auto admite recurso de apelacion Jordan (arrastrado) (1).pdf;
043ActaAudiencia21-037Sentencia (2).pdf;

Magistrada

Claudia Patricia Navarrete Palomares

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL FAMILIA

E. S. D.

Cordial saludo, por medio del presente me permito radicar sustentación del recurso de apelación dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ

C.C. No. 1.121.887.997 de Villavicencio

T.P. No. 258.230 del C. S. de la J.

Magistrada
Claudia Patricia Navarrete Palomares
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL FAMILIA
E. S. D.

ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
RAD.	50001315300120210003701
REFERENCIA:	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JORDAN STIWAR RODRIGUEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO:	GERMAN ANDRES PEREZ MARIN Y OTROS

JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.887.997 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 258.230 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de la parte demandante, por medio del presente me permito sustentar recurso de apelación contra la sentencia 22 de marzo de 2022, con el fin que su honorable despacho proceda a revocar la decisión de primera instancia y en consecuencia emita un fallo favorable a los intereses de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción alegada por la parte demandada denominada "ruptura del nexo causas por configurarse la culpa exclusiva de la víctima"

SEGUNDO: a consecuencia de lo anterior SE DENIEGA las pretensiones de la demanda por lo expuesto anteladamente.

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

CUARTO: SE CONDENA en costas a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, señalándose desde ya la suma de \$6.500.000.00 a título de agencias en derecho.

ARGUMENTOS DE REPARO

El primer punto objeto de reparo, frente a la sentencia de primera instancia, se desata el análisis jurídico en cuanto juicio de responsabilidad, en el entendido que se logró probar la responsabilidad exclusiva del vehículo asegurado, en el entendido que se demostró que el conductor demandado dejó el vehículo sobre la vía principal, pese a que el vivero hacia donde se dirigía contaba con una vía de acceso vehicular, y fue su estacionamiento sobre la vía principal y el tiempo que se demoró allí sin utilizar luces estacionarias, el hecho generador del siniestro, así mismo se puede evidenciar que durante la audiencia de instrucción y juzgamiento, el mismo conductor del vehículo asegurado, el señor German Andrés Pérez Marín, afirma no instalar señalizaciones por tratarse de una parada de menos de 3 minutos, sin embargo, este argumento se contradice por él mismo cuando afirma que debía cargar determinada cantidad de bultos de abono, lo cual no corresponde a un tiempo corto sino que requiere de mucho más tiempo, lo que se convierte en una mayor razón para exigirle una conducta prudente de ingresar al vivero y no quedarse estacionado sobre la vía, obstaculizándola para los demás actores viales que se encontraban circulando sobre la vía principal frente a Barquitos, zona ubicada vía Puerto López, en el Departamento del Meta, lugar donde ocurrió el siniestro, en este sentido, es previsible que al incurrir en esta conducta puede suceder este tipo de accidente como el que nos atañe, ruego Señora Magistrada, analizar las respuestas del testigo presencial de los hechos, y del interrogatorio de parte que absolvió el demandante y demandado, a efectos de verificar las respuestas y su congruencia e incongruencia respectivamente, dado que el demandante y el testigo informaron que el vehículo estacionado sobre la vía de alto tráfico no tenía señales de advertencia de estacionamiento, pero el conductor demandado afirmó que si, y fue tomada en cuenta su respuesta sin que existiere soporte probatorio alguno, pese a que si existen fotografías que permiten ver que el vehículo no tenía las luces estacionarias encendidas, a su vez, las demás fotografías introducidas dentro del plenario, pues de ahí se evidencia que

Líneas de Atención al Cliente

 @gygasesoriajuridica  /gygasesoriajuridica

VILLAVICENCIO - META
Cel. 3212967811 - 3205568979

DIRECCIÓN
Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202
Edificio Comité de Ganaderos.

E-MAIL
gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

el señor German Pérez, se encontraba estacionado entre la berma y las zonas verdes, incurriendo en la prohibición de estacionarse sobre zonas verdes, conforme lo establecido por el artículo 76 del Código Nacional de Tránsito.

Aunado a ello, el Juzgado de conocimiento omitió el testigo, en el cual fue claro dentro de su testimonio que el vehículo no tenía señales de estacionamiento puestas y sin embargo el ad quo no tuvo en cuenta ello.

Respecto de este análisis, El ad quo no tuvo en cuenta el testimonio y la versión de mi mandante, en tanto, pues mi poderdante al referirse que no se percata del vehículo automotor, así mismo, se refiere a este punto, ya que al no mirar el vehículo es deducible que este se encontraba sin estacionarias, y que no tenía algún tipo de iluminación siendo el nexa causal del siniestro, aunado a ello, el Juzgado omitió apreciar que tal como lo dispone el artículo 19 del Código Nacional de Tránsito, reconoce para los menores de edad como requisito 16 años cumplidos, obtener por primera vez la licencia de conducción, por lo tanto, a pesar de existir tal regulación, se desconoció el hecho que mi poderdante se encontraba dentro de dicha regulación desde la fecha en que inició a conducir motocicletas y lo analizó como un indicio en su contra, lo que no coincide con las regulaciones dispuestas en la materia, pese a que en los alegatos de conclusión se mencionó que mi poderdante, se desempeñaba en mecánica de motocicletas, siendo esta actividad acreditada con los soportes pertinentes, y esto acredita que contaba con la pericia, por lo tanto, su única falencia es no contar con el documento como tal de licencia de tránsito, lo cual en todo caso, es una causa inocua del accidente de tránsito que no debe ser tomada en cuenta porque no se trató de falta de pericia de mi poderdante, sino, de un estacionamiento indebido y sin señalización sobre vía pública, con lo que, contando o no con dicha acreditación emitida por el Ministerio de Transporte sobre la idoneidad para conducir, no hubiere incidido en la causa adecuada del siniestro y por consiguiente no le es atribuible responsabilidad a falta de este pues se demostró que mi poderdante se encontró lucido, sin ningún tipo de estado de embriaguez y cuenta con la pericia, este en el entendido que el juzgado cuestiona este punto, pese que en el interrogatorio se demostró la pericia de mi poderdante.

Ahora bien, en el plenario obran pruebas fílmicas las cuales, si bien es cierto, se evidencia estacionarias en la parte de atrás, no obstante, esta no es contundente, dado que el video es grabado tiempo después del accidente de tránsito, por lo tanto, se debe tener en cuenta el testimonio que obra en el plenario, donde es claro e indica que el vehículo automotor no tenía las luces estacionarias, ni mucho menos algún tipo de señalización como lo es los conos, por lo tanto, se puede argüir que esta conducta del señor German Andrés Pérez Marín, es la causa eficiente del accidente de tránsito.

En todo caso, solicito señora Magistrada, que, en dado caso que no sea clara la responsabilidad exclusiva del vehículo demandado, se analice el presente proceso respecto de la concurrencia de culpas, dado que si bien, mi poderdante, incurrió en una infracción de índole contravencional, esto no lo hace responsable de forma absoluta del accidente de tránsito, sino que, el demandado a su vez, incurrió en infracciones de tránsito que había podido evitar si hubiere ingresado al vivero que si contaba con vía de acceso vehicular y no se hubiere estacionado sobre la vía pública argumentando que se demoraba tres minutos, pese a que la actividad que mencionó realizaría allí, no es posible que tardara tres minutos, dado que esperar el cargue y descargue de bultos de abono y otras cosas que requería el Ingeniero que lo acompañaba, no resulta elocuente para el tiempo que mencionó, lo que es una evidente contradicción de la parte demandada, que no se analizó por el ad quo, y que permite inferir su grado de responsabilidad, bien sea absoluta o a título de concurrencia.

Acorde a lo señalado, se demostró la existencia del nexa causal entre el hecho y el daño, lo cual coincide con lo expuesto recientemente por la jurisprudencia emitida por el órgano de cierre, la cual se señala a efectos que sea tomada en cuenta por este despacho, citándose apartes de la cual se extrae la siguiente sentencia:

“Es menester analizar el curso causal de las conductas y actividades recíprocas para determinar cuál fue relevante y determinante del daño y cuál no, para así precisar su grado de contribución y participación. Sin que el asunto pueda de manera específica remitirse a un análisis sobre el elemento culpa, cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, por lo que se apreciará las circunstancias en que se produjo el daño, la equivalencia entre las actividades

Líneas de Atención al Cliente

 @gygasesoriajuridica  /gygasesoriajuridica

VILLAVICENCIO - META

Cel. 3212967811 - 3205568979

DIRECCIÓN

Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202
Edificio Comité de Ganaderos.

E-MAIL

gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

peligrosas que concurren, sus características, el grado de riesgo o peligro inherente a cada una de esas actividades, y concretamente el fallador determinará la incidencia causal de cada una de esas actividades para así encontrar cuál fue la determinante para la producción del daño, conforme lo señala la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 21 de agosto de 2009 Rad. 2001-01054-1.

Y es que si bien se encuentra plenamente acreditado que la buseta no se encontraba en movimiento, sino parqueada en la vía, el análisis corresponde hacerlo desde la perspectiva de las actividades peligrosas concurrentes ya explicadas, como lo decantó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar, analizado en Sentencia SC2107-2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Tomando en consideración dichas premisas legales y jurisprudenciales, es necesario analizar la actuación del conductor del vehículo de servicio público demandado Juan Pablo Velásquez, quien declaró que el 11 de julio de 2019 mientras cubría una ruta de transporte Pasto-Tumaco, a las 9: 30 de la mañana el autobús quedó varado, lo que lo obligó a orillarlo, sin que en el transcurso de todo ese día contara con asistencia técnica o hubiera podido quitar de la vía el vehículo. Añádase a lo ya explicado, que a pesar de que el conductor de la buseta la estacionó a un lado de la vía, en todo caso obstaculizaba el tráfico normal, pues basta ver el croquis elaborado para graficar el primero de los accidentes ocurrido⁹, y las fotografías arrojadas al expediente, para concluir que la buseta aún orillada ocupaba una parte importante del carril, circunstancia que aumentó cuando el automóvil de placas ATE-963, chocó contra ella. Hechos atribuibles a la empresa demandada y al conductor del automotor de servicio público, por causa de las cuales se produjeron los accidentes posteriores, pues se incumplieron las normas de tránsito aplicables para tal evento, habiendo previsto el legislador especiales requerimientos referentes a la señalización de los vehículos estacionados en vía pública, determinando como medidas preventivas aquellas necesarias para que los demás motoristas en la vía puedan avizorar la situación con suficiente antelación para reaccionar y evitar accidentes. Por demás, el conductor del vehículo no describe en su declaración que haya activado las luces de estacionamiento como exige la norma, ni hay prueba alguna de que haya existido una señal adecuada, que indicara a las demás personas que transitaran la carretera, la presencia de un obstáculo en la vía; es más la ocurrencia del primer siniestro es un indicio de una señalización inadecuada, pues si bien se ha hablado que el conductor del automotor estrellado contra la buseta, estaba en estado de embriaguez, sobre tal arista no existe prueba. En punto de la existencia o no de señalización, tenemos en el expediente el informe del primer accidente de tránsito se anotó "falta de señalización" (Fl. 161, Cdno. Ppal), aspecto que se corrobora con las versiones que ante la Fiscalía rindieron Marino Antonio Checa Jurado (Fl. 158 a 160, Cdno 6), Carlos Leoncio Márquez Rivas (Fl. 165 y 166, ib.), María Irene Quiñones Landazury (Fl. 161 y 162, ib.) y Harol Enrique Avila Guevara (Fl. 169 y 170, ib.), quienes de forma unánime reiteran la ausencia de señalización por parte del automotor varado; y si bien en las fotografías aportadas a folio 265 del cuaderno principal se enfocaron unas ramas y un cono tirados, lo cierto es que tal señalización, de haberla, era del 9 Folios 160 a 163 del C.1 12 Responsabilidad Civil Extracontractual Rad.: 2017-00112 (167-02) todo insuficiente y no cumplía los requerimientos legales aplicables, como anuncio de precaución en horas de la noche en una carretera que para el momento se encontraba sin iluminación y húmeda, siendo exigible un actuar mucho más diligente al conductor del vehículo de servicio público que con su omisión generó los múltiples accidentes en la zona. *Bajo tales supuestos, se evidencia un actuar negligente por parte del conductor del vehículo demandado y de la empresa a la que estaba vinculado, al no adoptar todas las medidas a su alcance para evitar los accidentes que ocurrieron, por lo que debe procederse a analizar el restante elemento configurador de la responsabilidad civil extracontractual en litigio.*¹ Por último, solicito apreciar el interrogatorio del conductor de vehículo asegurado, ya que es relevante para corroborar que el extremo pasivo no acreditó la ruptura del nexo causal.

En virtud de lo expuesto anteriormente, una vez sustentados los motivos de reparo frente a la Sentencia proferida de primera instancia, el 22 de marzo de 2022, ruego al Honorable Tribunal proceda a revocar la decisión y en consecuencia absuelva a mi poderdante.

Atentamente,

JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ

C.C. No. 1.121.887.997 de Villavicencio

T.P. No. 258.230 del C. S. de la J.

¹ Sentencia Sala Civil Familia MP Marcela Adriana Castillo Silva, 23 de julio de 2019, Radicado: 2017-00112 (167-02)

Líneas de Atención al Cliente

 @gygasesoriajuridica  /gygasesoriajuridica

VILLAVICENCIO - META

Cel. 3212967811 - 3205568979

DIRECCIÓN

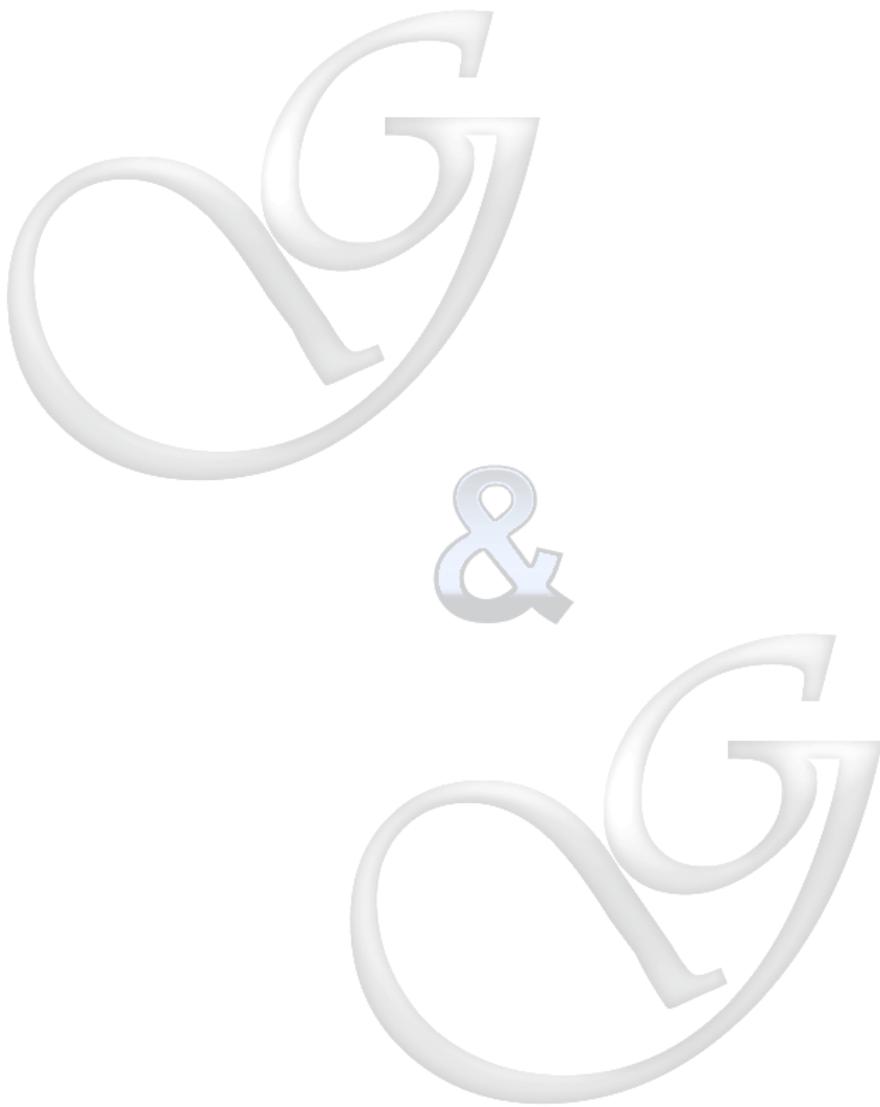
Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202
Edificio Comité de Ganaderos.

E-MAIL

gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com



ASESORES
CONSULTORES
ABOGADOS



Líneas de Atención al Cliente

VILLAVICENCIO - META

Cel. 3212967811 - 3205568979

DIRECCIÓN

Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202
Edificio Comité de Ganaderos.

E-MAIL

gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

 @gygasesoriajuridica  /gygasesoriajuridica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA



Referencia: Civil – responsabilidad civil extracontractual –
apelación sentencia
Radicado: [500013153001 2021 00037 02](#)
Demandante: Jordán Stiven Rodríguez
Demandado: Germán Andrés Pérez Marín y otros
Decisión: Admite – corre traslado para sustentar

Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del asunto de la referencia, asignado al presente despacho como consecuencia de la orden de redistribución de procesos establecida en el Acuerdo CSJMEA23-63 de 8 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Revisada las actuaciones del expediente digitalizado, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Primero. Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.

Segundo. Disponer que el recurso se tramite en la forma que establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Correr traslado a la apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta, formuló contra la sentencia de primera instancia, lo cual deberán realizar, a más tardar, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto admisorio, so pena de declararse desierta la alzada.

Cuarto. Vencido el término antes indicado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Desde ya se advierte a las partes que deberán enviar los respectivos memoriales a la dirección electrónica de la secretaría de esta corporación que se indica en el pie de página¹, con copia a la contraparte.

¹ secsoftsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto. Ordenar a secretaría que controle los mencionados términos y, una vez vencidos, ingresar el expediente al despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Sexto. Por secretaría, comunicar a las partes y apoderados que el expediente fue objeto de redistribución, conforme lo establece el parágrafo primero, artículo 66 del referido Acuerdo.

Notifíquese

La presente decisión se notifica por estado electrónico 40 de 19 de abril de 2023.

Firmado Por:

Claudia Patricia Navarrete Palomares

Magistrada

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf57231a942f86584f978cff82fa23ba6b075bc30c19258f34c0af47eeb915a**

Documento generado en 18/04/2023 11:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO META

Email: ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ACTA DE AUDIENCIA
DEL ARTICULO 373 DEL CGP
VIRTUAL**

LUGAR:	Villavicencio (Meta) Virtualidad – aplicativo LIFESIZE
FECHA:	martes, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)
JUEZ:	Dr. GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

Siendo la hora de las 2:30 de la tarde del día 22 de marzo de 2022, se da inicio a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista para el día de hoy en el presente asunto, por lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez **GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**, una vez verificada la conectividad con los participantes, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

TIPO PROCESO:	DECLARATIVO DE R.C.E.
DEMANDANTE:	JORDAN STIVEN RODRIGUEZ
DEMANDADO:	GERMAN ANDRES PEREZ MARIN e INVERISIONES LAS ACACIAS PEREZ BELLO SAS y la PREVISORA SEGUROS
LLAMAMIENTO EN GARANTIA:	INVERSIONES LAS ACACIAS A PREVISORA S..A.
EXPEDIENTE:	500013103001-2021-00037-00

1. INTERVINIENTES:

PARTE DEMANDANTE: JORDAN STIVEN RODRIGUEZ conectado -
Apoderado judicial: abogada JESSICA XIOMARA GUERRERO SUAREZ.

PARTE DEMANDADA GERMAN ANDRES PEREZ MARIN y INVERISIONES LAS ACACIAS PEREZ BELLO SAS representada por GERMAN PEREZ BAQUERO –conectados - **Apoderado judicial:** abogada ASTRID JOHANNA CRUZ

PARTE DEMANDADA PREVISORA Y LLAMADA EN GARANTIA- **Apoderado judicial:** abogado YEITMY YAZMIN ALVARADO CABRALES.

2. DESARROLLO

DESPACHO. Reconoce personería a la abogada YEITMY YAZMIN ALVARADO CABRALES como apoderada sustituta de LA PREVISORA SEGUROS.

ALEGATOS

Las partes presentan sus alegatos de conclusión en el siguiente orden:

ACTIVA– 05´43´´

PASIVA LAS ACACIAS Y OTRO – 22´05´´

PASIVA LA PREVISORA – 35´21´´

SENTENCIA

El despacho dicta sentencia quedando la parte resolutive así.

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción alegada por la parte demandada denominada “ruptura del nexo causal por configurarse la culpa exclusiva de la víctima” conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: a consecuencia de lo anterior **SE DENIEGA** las pretensiones de la demanda por lo expuesto anteladamente.

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

CUARTO: SE CONDENA en costas a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, señalándose desde ya la suma de \$6'500.000.00 a título de agencias en derecho. HASTA AQUÍ LA SENTENCIA –

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

RECURSOS. - ACTIVA presenta recursos y expone sus reparos.

PASIVA no presentan recursos.

DESPACHO. Concede el recurso de apelación conforme a lo reglado en el artículo 323 del CGP en el efecto SUSPENSIVO debiéndose remitir la actuación por ante el Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Civil familia Laboral – con el fin de que se sirva desatar la apelación aquí presentada. NOTIFICADO EN ESTRADOS –

Para acceder al audio de la Audiencia por favor dar click sobre el enlace o copie y pegue el vínculo en el explorador de internet de su elección.

Parte 1

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/40974f1c-7282-4ac5-91d6-d1b7754122da?vcpubtoken=a0098ed1-02a1-4d83-9548-705006bf3732>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma siendo la hora de las 4.35 p.m y se autoriza la incorporación del cd con la grabación en el acta de la audiencia al proceso virtual y su reproducción en copia para las partes.

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
Juez

Firmado Por:

**Gabriel Mauricio Rey Amaya
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99b17defc2132f516c0d9e4f5a6ee14567264c38ffbeab3e36602be6b4e7749

Documento generado en 24/03/2022 09:21:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN || DTE:JORDÁN STIVEN RODRIGUEZ || DDO: GERMAN ANDRES PEREZ MARIN Y OTROS || RAD: 500013153001 2021 00037 02 || TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA

Catalina Bernal <cbernal@bernalrinconabogados.com>

Mar 02/05/2023 16:08

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secscftsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: germanandres9410@gmail.com <germanandres9410@gmail.com>;gygasesoriajuridica@hotmail.com

<gygasesoriajuridica@hotmail.com>;gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

<gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com>;abogadajohanna@gmail.com <abogadajohanna@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (119 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - LA PREVISORA.pdf;

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA

Villavicencio – Meta

REF: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JORDÁN STIVEN RODRIGUEZ
DEMANDADO: GERMAN ANDRES PEREZ MARIN Y OTROS
RADICADO: **500013153001 2021 00037 02**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

CATALINA BERNAL RINCÓN, mayor de edad, domiciliada en Aguazul – Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional 143.700 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dentro de la oportunidad procesal, me permito allegar sustentación de recurso de apelación.

Cordialmente,

CATALINA BERNAL RINCÓN
Abogada – Representante Legal

 Bernal Rincón
Abogados S.A.S.

cbernal@bernalrinconabogados.com

Celular: 301 220 87 56

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA

Villavicencio – Meta

REF: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JORDÁN STIVEN RODRIGUEZ
DEMANDADO: GERMAN ANDRES PEREZ MARIN Y OTROS
RADICADO: **500013153001 2021 00037 01**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

CATALINA BERNAL RINCÓN, mayor de edad, domiciliada en Aguazul – Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional 143.700 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dentro de la oportunidad procesal, me permito sustentar los reparos formulados por la parte activa contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2022, con el fin de que su despacho confirme la decisión de primera instancia:

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

“SENTENCIA

El despacho dicta sentencia quedando la parte resolutive así.

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción alegada por la parte demandada denominada “ruptura del nexo causal por configurarse la culpa exclusiva de la víctima” conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: a consecuencia de lo anterior **SE DENIEGA** las pretensiones de la demanda por lo expuesto anteladamente.

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

CUARTO: SE CONDENA en costas a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, señalándose desde ya la suma de \$6´500. 000.00 a título de agencias en derecho. **HASTA AQUÍ LA SENTENCIA – LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

RECURSOS. - **ACTIVA** presenta recursos y expone sus reparos.
PASIVA no presentan recursos.

DESPACHO. Concede el recurso de apelación conforme a lo reglado en el artículo 323 del CGP en el efecto **SUSPENSIVO** debiéndose remitir

la actuación por ante el Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Civil familia Laboral – con el fin de que se sirva desatar la apelación aquí presentada.”

ARGUMENTOS

En el caso bajo estudio, insiste la parte activa en atribuir responsabilidad al vehículo de placas UUM 505 en el accidente de tránsito acaecido el día 20 de octubre de 2019, en el cual resultó lesionado el señor JORDAN STIWAR quien se movilizaba en una motocicleta; se precisa que, de las pruebas obrantes en el proceso se logró demostrar más allá de toda duda razonable que la responsabilidad del siniestro recae en cabeza del demandante; en consecuencia, no tiene razón la parte actora al pretender revocar la decisión de primera instancia, en la cual se declaró probada la excepción denominada *“ruptura del nexo causal por configurarse la culpa exclusiva de la víctima”* toda vez que, del abundante caudal probatorio se confirmó que el actor se expuso al daño, eximiendo de toda culpa al extremo pasivo.

Resulta necesario mencionar que el Despacho de primera instancia encontró debidamente acreditado que, la motocicleta impactó al vehículo por la parte trasera, adicionalmente se demostró que el automotor asegurado se encontraba estacionado sobre la berma ello con base en el material probatorio allegado al expediente (Informe policial, fotos y videos), desvirtuando el planteamiento realizado por la parte activa, en el cual mencionó que el conductor del automotor generó un obstáculo en la vía y que no puso señales lumínicas; no obstante, el croquis, las pruebas documentales fotográficas y filmicas, evidenciaron que el automotor se encontraba estacionado sobre la berma con las estacionarias encendidas; ello conlleva a afirmar que no se generó ningún obstáculo vial, entonces vale la pena mencionar la definición que la norma de tránsito realiza al respecto sobre la berma:

“Berma: Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia.” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, es claro que el señor GERMAN ANDRES PEREZ MARIN quien conducía el vehículo no infringió ninguna norma de tránsito, pues tal como indicó en su interrogatorio su estadía en ese sitio era momentánea; por consiguiente, sacó su vehículo del carril vial y encendió las luces estacionarias; por otro lado, el suceso ocurre en una vía recta, con una visibilidad óptima y condiciones climáticas normales, es decir que, previamente el conductor de la motocicleta lo habría podido identificar, si fuese un conductor diligente, sin embargo, el estacionamiento del vehículo NO interrumpía el curso de la motocicleta, pues no se encontraba estacionado dentro del carril por el cual debía transitar la motocicleta.

En consecuencia, no puede decirse que se generó un obstáculo en la vía; de manera opuesta, se afirma que la berma no está destinada para la circulación de automotores y menos para realizar adelantamientos; se aclara entonces que, si la motocicleta hubiese transitado por su carril debidamente demarcado no habría colisionado con el vehículo,

confirmando entonces que el actor transitaba fuera de su carril, al respecto la normatividad de tránsito menciona:

“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.”

La norma mencionada anteriormente fue infringida por el señor JORDAN STIWAR RODRIGUEZ CASTAÑEDA, quien conducía su motocicleta por fuera del carril; sumado a ello, no era una persona apta para la conducción de vehículos, pues carecía de la pericia y conocimiento suficiente, teniendo en cuenta que no contaba con licencia de tránsito, no obstante conducía motocicleta regularmente según su relato, pues informa además que siempre trataba de evadir los peajes, de allí se desprende que es una persona que infringe la norma de manera habitual y consciente de ello, indicando que considera que sabe manejar, situación que es homologada por su apoderada, quien pretende restarle importancia al hecho de manejar sin licencia, pues indica que solo le hacía falta el trámite, pues su defendido trabaja en un taller de motos y por ende se debe presumir que se encuentra facultado para la conducción de vehículos, vale la pena entonces recordar los pronunciamientos de la corte respecto a la habilitación para la conducción:

*“La licencia de conducción certifica, entonces, que quienes conducen vehículos automotores, actividad que tradicionalmente se ha considerado peligrosa, son realmente las personas a quienes el Estado ha concedido autorización para ello, **por haber verificado previamente su idoneidad para el desempeño de tal actividad, es decir, la aptitud, física, mental, sicomotora, práctica, teórica y jurídica de una persona para conducir un vehículo por el territorio nacional.**”¹*
(Negrilla fuera del texto)

De allí, puede afirmarse que el actor omite abiertamente el deber de cuidado, y que se expuso al riesgo, siendo éste el móvil determinante del hecho generador, por ende, es su deber asumir las consecuencias del siniestro; pues la parte actora no logró probar que el accidente ocurrió por la responsabilidad del demandado.

Ahora bien, la zona en la cual ocurre el siniestro es catalogada como comercial y turística, pues allí hay viveros, fincas recreacionales y en general concentración de personas, por lo que el señor JORDAN STIWAR debía reducir considerablemente la velocidad al movilizarse por dicha zona; sin embargo, no realizó ninguna acción tendiente a disminuir el peligro y condujo a gran velocidad.

Por otro lado, quedo plenamente demostrado con base en el testimonio rendido por el señor JULIAN STEVEN MONTEALEGRE quien se desplazaba en calidad de acompañante en la motocicleta que, el demandante se distrajo

¹ Sala Plena Corte Constitucional, Sentencia C-468/11, MP María Victoria Calle Correa, 13 de junio de 2011.

y no estuvo pendiente de los actores viales, pues informó el testigo que, se encontraba en estado de embriaguez y que sentía mucho sueño, por lo que, para no dormirse le hablaba constantemente al señor RODRIGUEZ CASTAÑEDA conductor de la motocicleta, situación que evidentemente generaba desconcentración; infringiendo de este modo el artículo 61 de la norma de tránsito, veamos:

“ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*”

Finalmente es preciso indicar que el personal policial que elaboró el informe de tránsito no encontró huellas de arrastre o de frenado, indicando de este modo que el actor no realizó ninguna acción tendiente a evitar el siniestro, por todo lo anterior, se confirma que las hipótesis mencionadas por el agente de tránsito corresponden a la realidad, esto es: 115 “Embriaguez o sustancias alucinógenas” 102 “Adelantar por la derecha.” y 139 “Impericia en el manejo.”, de lo anteriormente mencionado surge la acertada decisión del Juzgado de primera instancia, al absorber a los demandados.

Una vez explicado todo lo anterior, ruego al Honorable Tribunal, se sirva de confirmar la decisión tomada por el Despacho de primera instancia y en consecuencia se absuelva a los demandados.

Atentamente,

Catalina Bernal Rincón
CATALINA BERNAL RINCÓN
C.C. 43.274.758 de Medellín
T.P. 143.700 del C.S. de la J